

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 21/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220051900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto requiere a la parte demandante para notificar	20/11/2023		
05615400300220200020300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO	Auto resuelve solicitud ordena oficiar a cajero pagador y requiere demandante	20/11/2023		
05615400300220200031500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto aprueba liquidación de credito	20/11/2023		
05615400300220200032700	Ejecutivo Singular	GERARDO MOTTA CALDERON	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/11/2023		
05615400300220200055900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	WILMAN OSORIO MARIN	Auto termina proceso por desistimiento tácito	20/11/2023		
05615400300220210027000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ	Auto requiere parte demandante	20/11/2023		
05615400300220210069100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada liquida por el despacho y aprueba	20/11/2023		
05615400300220210082800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/11/2023		
05615400300220210097300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA DE CHIQUINQUIRA MARIN PULGARIN	Auto resuelve recurso no repone	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210100100	Sucesion	JUAN PABLO MARIN ATEHORTUA	JORGE ELIECER MARIN PEREZ	Auto ordena emplazar ingresar Tyba	20/11/2023		
05615400300220220050900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/11/2023		
05615400300220220056800	Ejecutivo Singular	ELKIN ANDRES MONTOYA OSORIO	DEIBY SANTIAGO GARCIA MARIN	Auto requiere requiere rehacer notificacion, previo a desistimiento tácito art. 317 CGP	20/11/2023		
05615400300220220081300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/11/2023		
05615400300220220083100	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	LUIS ANIBAL ZEA CORDOBA	Auto requiere previo a desistimiento tácito art. 317 CGP	20/11/2023		
05615400300220220087800	Ejecutivo Singular	LORENA SANTA SANCHEZ	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto resuelve solicitud ordena repetir notificación	20/11/2023		
05615400300220220091300	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto requiere previo a desistimiento tacito art. 317 CGP	20/11/2023		
05615400300220220095200	Ejecutivo Singular	EXRO SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que toma nota de embargo Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES	20/11/2023		
05615400300220220097100	Ejecutivo Singular	MILLA INMOBILIARIA SAS	HILLARY GEAPSY ELEMI COBO PEREZ	Auto requiere ART. 317 CGP	20/11/2023		
05615400300220230003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO	Auto aprueba liquidación de costas y credito	20/11/2023		
05615400300220230029000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARIEL PINZON QUIROGA	ADDA CECILIA URREGO ESTRADA	Auto requiere art. 317 del CGP	20/11/2023		
05615400300220230033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto requiere desistimiento tácito	20/11/2023		
05615400300220230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto requiere so pena de desistimiento tacito art. 317 CGP	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230036900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA	Auto requiere y ordena oficiar	20/11/2023		
05615400300220230048700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	CECILIA GOMEZ DE PUERTA	Auto resuelve solicitud oficiar y requiere	20/11/2023		
05615400300220230049300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA	Auto que resuelve Realiza Control Legalidad y rechaza por competencia jurisdiccional	20/11/2023		
05615400300220230064100	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	YOLANDA DEL SOCORRO BLANDON ALVAREZ	Auto decreta embargo	20/11/2023		
05615400300220230064100	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	YOLANDA DEL SOCORRO BLANDON ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
05615400300220230071400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA	Auto decreta embargo	20/11/2023		
05615400300320230004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO	Auto aprueba liquidación de credito	20/11/2023		
05615400300320230007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA ISABEL RIOS OCAMPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/11/2023		
05615400300320230023600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO MONTOYA	Auto resuelve retiro demanda	20/11/2023		
05615400300320230027400	Tutelas	MARIA DEL SOCORRO CASTRO RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto resuelve solicitud inaplica sancion	20/11/2023		
05615400300320230028600	Verbal	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO	MARIA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	20/11/2023		
05615400300320230030500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LENIS YASMID ARBELAEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	20/11/2023		
05615400300320230030500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LENIS YASMID ARBELAEZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud corrige auto	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230034500	Sucesion	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	CAUSANTE: BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto rechaza demanda por competencia	20/11/2023		
05615400300320230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR	Auto decreta embargo	20/11/2023		
05615400300320230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
05615400300320230035600	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	MARTA CECILIA CASTAÑO OCAMPO	Auto decreta embargo	20/11/2023		
05615400300320230035600	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	MARTA CECILIA CASTAÑO OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
05615400300320230036000	Verbal	BEMSA S.A.S.	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto admite demanda	20/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2022-00519 00

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO ANTONIO  
RIOS COSME.

**Auto (s)** 1761 Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 24 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante, no ha realizado las gestiones necesarias para hacer impulsar el proceso, tampoco aquellas gestiones para notificar a los HEREDEDORS INDETERMINADOS del señor GILBERTO ANTONIO RIOS COSME.

Adicional a ello, se requiere que la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para notificar a los interesados conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, siendo esto necesario para continuar con el desarrollo de las actuaciones judiciales.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b32da30fad4c185cf084e03a60b9dac37f69fc37e2e0ed6cc02ccedc655cc4**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

### 1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0019	\$3.520.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 3.520.000,00</b>

Rionegro, 20 noviembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00031-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA.

**DEMANDADO:** OSCAR DANIEL CORREA FIERRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se tiene que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el

despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd763a8c2470e376aae60bad2696c57b6fa3684b7e243281e17020fd4c69b82c**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00290 00

**DEMANDANTE:** ARIEL PINZÓN QUIROGA

**DEMANDADO:** ADDA CECILIA URREGO ESTRADA

**Auto (s)** 1744 Requiere a la parte demandante so pena desistimiento Art 317

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 31 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para hacer llegar el oficio a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Rionegro, teniendo en cuenta que este reposa desde el 26 de junio del año en curso, por lo que se requiere a efectos de que aporte la constancia de diligenciamiento, so pena de dar aplicación al artículo 317 C.G.P.

Adicional a ello, se requiere que la parte demandante, una vez comunicada la medida, realice las gestiones necesarias para notificar al demandado conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022 a su preferencia, siendo esto necesario para continuar con el desarrollo de las actuaciones judiciales.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713716dd06d570f876d54bf5fcd75299a1670a5cad9c37bcc5fe638b9ef4e71d**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00335 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA BELEN

**DEMANDADO:** MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA

**Auto (s)** 1745 Requiere a la parte demandante so pena desistimiento Art 317

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 31 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante, no ha realizado las gestiones necesarias para hacer llegar el oficio a PROTECCIÓN y poder ejecutar las medidas decretadas en este proceso, teniendo en cuenta que este reposa desde el 24 de mayo del año en curso.

Adicional a ello, se requiere que la parte demandante en cabeza de su apoderado, realice las gestiones necesarias para notificar al demandado conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022 a su preferencia, siendo esto necesario para continuar con el desarrollo de las actuaciones judiciales.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd046eb745f494f119d2709b1e4409f2e58e701bc91f1d90997a59aa97a9e5a**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002202300349-00

**DEMANDANTE:** JFK COOPERATIVA FINANCIERA

**CAUSANTE:** MARIA EMILSE AGUIRRE VILLDA Y OTRO

**ASUNTO: (S) No. 1746** Requiere parte demandante e incorpora

Revisado el proceso, puesto en conocimiento por esta agencia el 27 de julio del año en curso, se observa que el apoderado no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, pues su última actuación data del 14 de junio del año 2023, donde presenta radicación del oficio, sin que al día no se observa que haya realizado estas gestiones necesarias para notificar a la parte demandada.

Por ello se le requiere para que aporte las constancias de notificación de la demandada, otorgándole un término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento del Art 317 del C.G.P.

Adicional se incorpora la respuesta de la AFP PROTECCIÓN.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03605a7849a25a567c685c45e72709081cad87d3a760b8eefd37d02cfcc8d42**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00369 00

**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR

**DEMANDADO:** YERALDIN FAISURY ORTEGA ARANA

**Auto (s)** 1757 Ordena oficiar y requiere

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 31 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante, no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, sin embargo, en cumplimiento de lo decretado en el mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que aporte la información necesaria de la demandada y como de su empleador.

Adicional a ello, se requiere que la parte demandante en cabeza de su apoderado, realice las gestiones necesarias para notificar al demandado conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022 a su preferencia, siendo esto necesario para continuar con el desarrollo de las actuaciones judiciales.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7c09961da66ca4c243929d5c897e122825f15ca750e7796b8c129632b30f0**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00487 00

**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H

**DEMANDADO:** CECILIA GÓMEZ DE PUERTA

**ASUNTO: (S) No. 1760** Ordena Oficiar y requiere

Revisada la petición presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, para realizar la inscripción de la medida cautelar, decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal sobre el inmueble 020-95256, propiedad de la señora CECILIA GÓMEZ PUERTA.

Adicional a ello, se requiere a parte demandante, para que una vez se proceda con las medidas, realice las gestiones necesarias para notificar a la demandada, conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782036900bff4d7824f8311bf0b9cc4f4b200c4fff8f565fbbf6767baa6eacd8**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.-
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00493-00
AUTO (I):	900
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Dispone el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, a lo que este Despacho procede Judicial, luego de avocado el conocimiento del asunto de la referencia, en virtud de la remisión que hiciera el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro conforme al Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Aunado a ello, debe precisarse que el juez tiene un deber oficioso de adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos, concordándose la antedicha norma con las disposiciones del control de legalidad de la actuación procesal en cada etapa, previstos en los numerales 5º y 12 del artículo 42 del C.G.P.

Así, de la revisión del expediente, se evidencia que el Juzgado a quien correspondió por reparto la demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, decidió librar mandamiento de pago por los conceptos inmersos en la demanda, auto dictado el 29 de junio de 2023, a pesar de lo cual se advierte en este preciso control la necesidad de que este estrado judicial

se separe del conocimiento del asunto por carecer de jurisdicción y competencia, según procede a explicarse.

En auto A 385 de 2023 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

***“La competencia para conocer de procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas<sup>1</sup>***

*Según el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo establece que conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. En relación con dicho artículo, el numeral 3 del artículo 297 de la misma normativa ordena que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

*Por su parte, el artículo 15 del CGP consagra que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”. Específicamente, “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”<sup>2</sup>.*

*Con base en dichos artículos, la Corte Constitucional ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción, en tratándose de procesos ejecutivos contra entidades públicas. De manera que ha diferenciado principalmente tres escenarios, cuando: (i) se tiene certeza de que el título ejecutivo (como, por ejemplo, un título-valor) deriva de un contrato estatal; (ii) hay evidencia de que el título ejecutivo no proviene de un contrato estatal; y/o (en el caso de los títulos-valores) ha sido endosado a un tercero*

---

<sup>1</sup> Consideraciones tomadas del Auto 292 de 2023 (CJU-2170) MS. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Inciso 2 del artículo 15 del CGP.

y (iii) no existen elementos suficientes para determinar si el título ejecutivo tiene su origen o no en un contrato estatal.

Frente al primer escenario, el Auto 403 de 2021<sup>3</sup> estableció como regla de decisión que: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Esto, teniendo en cuenta que, “independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales”<sup>4</sup>.

Sobre la segunda hipótesis, mediante el Auto 1027 de 2021<sup>5</sup>, la Corte Constitucional, al tener certeza de la inexistencia de un contrato estatal, dirimió el caso en favor de la jurisdicción ordinaria. Esto ya que: “en virtud del artículo 15 del [CGP] y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título”<sup>6</sup>.

Por último, en el Auto 553 de 2022<sup>7</sup>, esta Corporación determinó que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas (...) en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiere ser la causa del título valor que se pretende ejecutar”.

---

<sup>3</sup> MS. Cristina Pardo Schlesinger. Este caso se trataba de un proceso ejecutivo promovido por la Organización Cooperativa la Economía en contra de la ESE Hospital San Antonio de Soatá para solicitar el pago de unas facturas, donde la Corte concluyó que los títulos valores fueron emitidos con ocasión de un contrato de suministro celebrado entre las partes.

<sup>4</sup> Auto 403 de 2021 (MS. Cristina Pardo Schlesinger). Esta Corporación sostuvo dicha afirmación en las sentencias C-388 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y SU-242 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Además, la sentencia del 16 de julio de 2015. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683) de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A del Consejo de Estado para definir un contrato estatal solo tuvo en cuenta que una de las partes fuera una entidad estatal, con independencia del régimen jurídico aplicable.

<sup>5</sup> MS. Alberto Rojas Ríos. En dicho proceso un particular presentó un proceso ejecutivo **contra la ESE** Santa Lucía del Municipio de Cajamarca para obtener el pago de cuatro facturas cambiarias. Una de las facturas no tenía origen en el contrato estatal firmado entre las partes ya que, según lo establecido por el demandante, nació “a la vida jurídica directamente por la compra de insumos que hiciera el Hospital”.

<sup>6</sup> Auto 1027 de 2021. MS. Alberto Rojas Ríos

<sup>7</sup> MS. Jorge Enrique Ibáñez Najar. En este caso se trataba de una demanda ejecutiva interpuesta por un particular **contra la Gobernación de Boyacá** que pretendía la ejecución de una factura cambiaria de venta de medicamentos, sin que se evidenciara la celebración de un contrato estatal entre las partes.

Para justificar esta decisión, la Corte estableció que cuando el juez que resuelve el conflicto de jurisdicción carece de elementos suficientes para verificar la existencia o inexistencia de un contrato estatal entre las partes tampoco es posible atribuir la controversia a la jurisdicción ordinaria, ya que esta carece de la especialidad jurisdiccional necesaria para analizar este tipo de acuerdos.

Razón por la que, en controversias que pudiesen involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, su competencia sería atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Además, en atención a que las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico. Estas consideraciones fueron extendidas para el caso de las ESE en los autos 1790 de 2022<sup>8</sup> y 232 de 2023<sup>9</sup>.

En síntesis, en los conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos en contra de entidades públicas para el cobro de facturas es necesario que el juez que dirime el conflicto verifique (i) la existencia o no de un contrato estatal como origen del título que se pretende ejecutar y (ii) si este involucra o no a un tercero, en caso de tratarse de títulos-valores.” (Subrayadas del Despacho fuera de texto).

Revisado el presente asunto al tenor de la jurisprudencia transcrita, se observa que no hay certeza de la relación contractual entre la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A., - y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, sin embargo, sí está claro que la ejecutada es una entidad pública que como claramente lo indica el Decreto 333 del 18 de julio de 2005 del Departamento de Arauca y que se anexó a la demanda, se rige por dicho estatuto y por las normas pertinentes a los establecimientos públicos, como lo señala el artículo 1°, observándose que con esos precisos aspectos, los títulos valores base del recaudo ejecutivo se derivan de los servicios de atención médica que se le habrían prestado, sin que se involucre ningún tercero, prestándose a una entidad con las características que corresponde conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

<sup>8</sup> MS. Diana Fajardo Rivera. En dicha oportunidad un particular presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de productos médicos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

<sup>9</sup> (CJU 2171) MS. Diana Fajardo Rivera. Una empresa presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de la prestación de los servicios de suministro de repuestos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

Así se define por cuanto de conformidad con el artículo 2.1 de la Ley 80 de 1993, son entidades estatales “*los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles*”. En complemento, el párrafo del canon 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de dicho código “*se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*”, y en este caso no se encuentra discusión respecto de esa calidad, puesto que dando aplicación al precedente reseñado y dado que de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, están referidos a la prestación de un servicios de salud contratados por la demandada, con sus recursos que conforme al Decreto antes citado están constituidos y financiados por la Nación y el Departamento de Arauca a términos de lo dispuesto en el artículo 5° Decreto 333 del 18 de julio de 2005, donde claramente se define que esa participación referida en la Ley 80 de 1993 es primordialmente pública, pues se conforma con:

1. *Los recursos que la Nación transfiera para la financiación del sector salud departamental;*
2. *Los bienes de la Nación, el Departamento, el Municipio o cualquier otra entidad pública le transfieran;*
3. *Los bienes y derechos que a cualquier título transfiera el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ARAUCA-EN LIQUIDACION;*
4. *Participación del situado fiscal.*
5. *Las rentas provenientes de ecosalud.*
6. *Las rentas cedidas de la Nación, al recaudo departamental.*
7. *Las rentas propias.*
8. *Participación de utilidades de la lotería Nueve Millonaria.*
9. *Los recursos del sistema de cofinanciación.*
10. *Los recursos de capital.*
11. *Los bienes que adquiera para el desarrollo de su objeto.*
12. *Las donaciones permitidas por la ley.*
13. *Todos los demás bienes y recurso que a cualquier título adquiera o que por expresa disposición legal o reglamentaria le correspondan”;* además de que los

cartulares tienen su origen en una relación contractual de carácter estatal con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, siendo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer el presente asunto.

Por consiguiente, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente litigio, en los términos y con los alcances definidos en el artículo 16 del C.G.P.

Debe advertirse que dicha declaración, no implica la nulidad de lo que hasta el presente se ha actuado, por mandato del canon 139 del C.G.P., según el cual “La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** para continuar conociendo la demanda EJECUTIVA adelantada por entre la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.- frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

**SEGUNDO: REMITASE** la demanda y sus anexos al JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS –REPARTO- de Medellín por ser de su competencia, dejando las constancias pertinentes.

**TERCERO:** La actuación surtida hasta el presente, conservará su validez (art. 16 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1491ec34a41d7508204b1be9f3ccf1cf8b8f6293baca93499b966782d5960e**

Documento generado en 20/11/2023 01:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F KENNEDY
DEMANDADO:	AIDE AMADA CORREA ALVAREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00203-00
AUTO (S):	1738
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud del cajero pagador, donde solicita la información de la cuenta bancaria para depositar los respectivos dineros producto de la retención a la señora AIDE AMADA CORREA ALVAREZ, se ordena oficiar a RECETAS Y CIA S.A.S, con la información del Juzgado y los datos de la cuenta de depósitos judiciales en la que deberá seguir realizando las consignaciones con ocasión de las medidas decretadas.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO a fin de dar continuidad al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f3c22c6336e401d1c2134a5e7eeeed26b2c234e6ff691081658f3425400dd5**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2020-00315-00

**DEMANDANTE:** JFK COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** HECTOR EMILIO LOPEZ Y OTRO

**Auto (s) 1774** Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9e03bd0aaee209890146e1fa9e905f202e93b8422371cc90eb43d428873e**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERARDO MOTTA CALDERON
DEMANDADO:	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00327-00
AUTO (I):	989
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el señor GERARDO MOTTA CALDERON, en contra de JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ.

**ANTECEDENTES**

El señor GERARDO MOTTA CALDERON, demandó a JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$16.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 5 de enero de 2018.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 6 de noviembre de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante que la parte demandada firmó la letra de cambio que se anexó como base de recaudo, con fecha de vencimiento del 5 de noviembre de 2018, que la misma se venció y a la fecha de presentación de la demanda, no se había cancelado el pago de la suma antes enunciada, a pesar de los múltiples requerimientos realizados, además, que el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 24 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de GERARDO MOTTA CALDERON, en contra de JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

El demandado fue vinculado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que regía para la época. Dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Por auto del 27 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, se aportó una letra de cambio como base de la petición y ella observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de julio de 2020 librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos. Por lo demás, las costas correrán a cargo de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de GERARDO MOTTA CALDERON, en contra de JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ, en la forma dispuesta en el auto del 24 de julio de 2020 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.700.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eff6f4aac07eb810351157c2e7402438fad10837a7f64eff3feb46dc1ae8c6**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS:	WILMAN OSORIO MARIN
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00559-00
AUTO (S):	990
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de WILMAN OSORIO MARIN, se libró mandamiento de pago y decretaron medias cautelares el 25 de noviembre de 2020; posteriormente, quien se aduce apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago, pero el Juzgado de conocimiento la requirió por cuanto no aportó poder ni tenía facultad para recibir, concediendo además 30 días para cumplir con el requerimiento so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. La solicitante presento nuevamente la petición de terminación, obviando nuevamente el poder con la facultad exigida en el artículo 461 del C.G.P.

A la fecha, ha transcurrido más de un año sin que la petente allegue el poder que le fuera requerido, ni tampoco se ha realizado ninguna actuación de impulso.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, y concretamente en su numeral 2 señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En este caso y como ya se dijo anteriormente, ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, pues no se dio trámite a la terminación solicitada por la omisión ya referida, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo al proceso, por lo que se concluye que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de WILMAN OSORIO MARIN y levantar las medidas decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a998b7c1c7cefc2b0f79ce08fde1ecf454b277c4f924138d53f235c496711**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00270 00

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

**DEMANDADO:** JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ

**ASUNTO: (S) No. 1740** Requiere parte demandante

Se recibe memorial del apoderado del proceso solicitando información en relación al oficio ordenado por esta agencia, dirigido a EPS SURAMERICANA, de la revisión del expediente, se denota que el oficio fue expedido desde el 28 de agosto del año 2023, sin que mediara gestión por parte de la parte demandada, puesto que es parte de las debidas diligencias, estar pendientes de las providencias emanadas durante el proceso en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c81a2c21615eaebdd341b390f75a42cc682efa1c8d43a26372293e271ac35**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA

**RADICADO:** 056153103002-2021-00691-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 1773 No aprueba liquidación y modifica

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta como abonos los dineros que han sido descontados a la parte demandada con ocasión a la medida cautelar decretada y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, además se debe tener en cuenta la fecha en que estos fueron constituidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar la liquidación de crédito, la cual puede observarse en el siguiente Link: [29 LiquidacionCreditoDespacho\(20-Nov-2023\).pdf](#)

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho que modifica la presentada por la parte demandante.

De otro lado, se ordena la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$5.565.279, abonos tenidos en cuenta en la liquidación de crédito, pago que se hará con abono a cuenta.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9c4652b87a66c79396bf5f1b7a92eac4d71d3d6440ba186745e1b46a2a5f8**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00828-00
AUTO (I):	975
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ.

### ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. demandó a los señores SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ, para la ejecución de la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$19.500.000) correspondiente a 25 cánones de arrendamiento causados desde el 21 de octubre de 2019 al 9 de octubre de 2021, por un valor mensual de OCHOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (800.000), así como los intereses de mora que se han causado desde el momento en que fueron indemnizados dichos cánones a la tasa máxima legal autorizada por la ley

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó mediante documento privado se entregó a título de arrendamiento al señor SALOMON SALAMANCA el inmueble ubicado en la Calle 67 No. 54-297 apartamento 1001 torre 6 Manzanillos con Parqueadero No. 136 de Rionegro y el señor JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ, firmó dicho contrato en calidad de deudor solidario, quienes incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento.

Expuso que entre la sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR S.A., se celebró un contrato de seguro denominado "POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE



ARRENDAMIENTO” en el que se amparó al asegurado contra el incumplimiento en el pago del arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamientos escritos y celebrados por el asegurado y que en cumplimiento de dicho contrato, la arrendadora INTERMOBILIARIA POBLADO S.A., presentó reclamación a Seguros Comerciales Bolívar S.A. correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y los señores SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ, razón por la cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó al arrendadora, y en razón a esto se subrogó en los derechos de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. para exigir el pago de éstos a los demandados.

Señaló que a la fecha la parte demandando no ha efectuado abonos y los documentos base de ejecución esto es, el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de una obligación contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 015.

Por auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción, por lo que se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha

cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, se allegó declaración de pago y subrogación de una obligación en el que el representante legal de la INMOBILIARIA POBLADO S.A.S., hizo constar que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó el incumplimiento de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la Calle 67 54 297 apto 1001 T. 6 PQ 136 de Rionegro.

En razón a lo anterior operó por ministerio de la ley en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago,

la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 26 de enero de 2022 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 26 de enero de 2022 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, sumas de dinero incluidas en la declaración de pago y subrogación de una obligación.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.430.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb769b70ee40cb0e51903767846a301e89ae51d8096ef0dc321ed13c6c6eb2d**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	MARGARITA DE CHIQUINQUIRA MARIN PULGARIN
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00973-00
AUTO (I):	976
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Revisado el presente tramite se tiene que, mediante memorial del 23 de febrero de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto calendado 8 de febrero de 2022 y notificado el 18 de febrero de 2022 por estados, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro negó mandamiento de pago por valor de \$1.582.855, por concepto de cobros adicionales que se pretenden ejecutar a través de este proceso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad de la recurrente, radica en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, negó el mandamiento de pago por valor de \$1.582.855, por concepto de cobros adicionales, toda vez que estos no se encuentran de forma clara, expresa y actualmente exigible en el titulo valor objeto de recaudo, señalado que si bien esto no aparecen de manera expresa en el pagaré, la modificación realizada se encuentra autorizada vía telefónica donde la demandada manifiesta su consentimiento del PAD, siendo esta una alternativa que se realizó para aliviar la crisis económica de los demandados y la cual fue autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular externa 007 y 014 de marzo de 2020 y circular externa 022 de 2020, en las cuales se permiten ampliar el plazo pactado inicialmente para cancelar la obligación, debido a las dificultades económicas generadas por la pandemia Covid 19.

Por lo anterior solicita se reponga el auto con el fin de continuar con el proceso frente a la obligación No. 056001562, y en caso de que la parte demandada no considere el cobro de dichos dineros, se debe tener en cuenta que ésta cuenta con los recursos de ley y/o oportunidad procesal para manifestar su inconformidad.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En este caso, la parte demandante pretende que se reponga la decisión emitida el pasado 8 de febrero de 2022 en el sentido de librar mandamiento de pago por valor de \$1.582.855, por concepto de cobros adicionales que se generaron con ocasión a la modificación de las condiciones de pago al ser incluida en el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) creado para contrarrestar las dificultades económicas generadas por la pandemia Covid 19, modificación y ampliación de plazo de pago de crédito que generaron dichos gastos.

Ahora bien, se tiene que dicha suma de dinero tal y como se indicó en el auto objeto de recurso, no constituye una obligación, clara, expresa y exigible, pues si bien se aporta documento titulado "REDEFINICION DE CONDICIONES DE CREDITO PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES (PAD)" en el que se indica que el saldo de componentes incluye los intereses corrientes, seguros y otros conceptos pendientes de pago, dichos componentes no aparecen discriminados ni en el título valor ni en el documento presentado que modificó las condiciones de pago.

Recuérdese que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras expresas y exigibles que estén contenidas en documentos que provengan del deudor o su causante, es decir en los procesos ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado, es así como en las obligaciones ejecutables se requiere la acreditación documental a través del cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, las primeras exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo y que la voluntad de obligarse este plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor, o de su causante o de una decisión judicial y las de fondo, atañen a que en tales documentos aparezcan a favor del ejecutante una obligación que debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado a lo dicho, es claro que el artículo 619 del C. de Comercio dispone que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*, siendo fundamental aplicar ese principio de literalidad e incorporación del que gozan esta especial clase de títulos, pues en este caso se pretende el cobro de una suma de dinero catalogados como gastos adicionales con base en un documento denominado REDEDIFNICION DE CONDICIONES DE CREDITO, en el que se indicarían las nuevas condiciones de pago en la que se amplió el plazo para el pago y se disminuyó el valor de la cuota mensual a pagar por la demandada, sin que se exponga con claridad el rubro de gastos adicionales y en qué consisten los mismos, observándose que el capital incorporado en el titulo valor y sus intereses no variaron, razón por la cual el rubro de gastos adicionales no son claros en el titulo valor que se pretende cobrar y no están incorporados ni literalizados en el texto del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 8 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por el capital negó mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 056001562 y negó mandamiento de pago por concepto de cobros adicionales, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Mantener incólume el auto librado en contra de la señora MARGARITA DE CHIQUINQUIRA MARIN PULGARIN.

**TERCERO:** En firme el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente, expidiendo los oficios solicitados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

ECQ

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce638cc04b1ad739af0b822ec38a1ba135463e8e9d54b7052d224d8c7ef8483e**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00049- 00

**INTERESADOS:** CRISTINA RAMIREZ ROMAN

**CAUSANTE:** ARTURO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO

**ASUNTO: (S) No. 1776** ordena comunicar a la DIAN y registrar emplazamiento

Revisado el expediente, se encuentra que la presente sucesión fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha procedido a ordenar INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Oficiese.

De igual forma, se encuentra que la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba se registró como privada, lo que contraría el principio de publicidad y por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992cd91c8068dbaba331ff74502249d705c32a4c4b2e32ca751900f9560cec0**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	MELISSA CEBALLOS SANCHEZ Y CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-0509-00
AUTO (I):	961
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor MELISSA CEBALLOS SANCHEZ Y CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS.

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor MELISSA CEBALLOS SANCHEZ Y CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a. \$11.187.573 por concepto de capital contenido en el Pagaré No.005011084 allegada como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 1° de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que los demandados suscribieron el título valor aportado como base de recaudo, mismo que cumple los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible.

Que, dentro de los términos del pagaré, el demandado no cumplió las obligaciones

inmersas en el título.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendado 16 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de MELISSA CEBALLOS SANCHEZ Y CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del demandado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo014), teniendo como fecha de notificación de los ejecutados el 12 de octubre de 2023; sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hicieran pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2023; aclarando que los intereses de mora sobre el capital adeudado, se liquidaran a partir del 1° de marzo de 2021; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **MELISSA CEBALLOS SANCHEZ Y CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS**, en los términos del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

El interés de mora sobre el capital adeudado se liquidará a partir del 1° de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, mes a mes conforme a la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado MELISSA CEBALLOS SANCHEZ Y CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$783.000.oo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296683f87c713539595f99a606b7e0572f5f1149b0b07434ac4c18e788950e1**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELKIN ANDRES MONTOYA OSORIO
DEMANDADOS:	DEIBY SANTIAGO GARCIA MARIN
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00568-00
AUTO (S):	1766
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en el escrito de la demanda se señaló como dirección electrónica del [dulcevidaspa1@gmail.com](mailto:dulcevidaspa1@gmail.com) y [sarco18059@gmail.com](mailto:sarco18059@gmail.com), sin que se indicara la forma como se obtuvo dicha dirección, ni se aportara la prueba de dicha circunstancia.

En atención al requerimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal, en auto calendarado 29 de marzo de 2023, a fin de tener por válida la notificación electrónica realizada al e-mail [dulcevidaspa1@gmail.com](mailto:dulcevidaspa1@gmail.com) (arch.007); la vocera judicial de la parte ejecutante, indicó que el correo [sarco18059@gmail.com](mailto:sarco18059@gmail.com) es el canal digital del demandado, y que el correo [dulcevidaspa1@gmail.com](mailto:dulcevidaspa1@gmail.com) es de una hermana del demandado, información que le suministró su poderdante, sin aportar certificado alguno que contenga los correos o trazabilidad de mensajes cruzados con dichas direcciones electrónicas (archivos 008 y 009).

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la notificación electrónica del demandado GARCIA MARIN, toda vez que la dirección electrónica que se usó para tal fin, no pertenece al demandado, pues la titular del mismo es su hermana y quien no hace parte de este proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación del demandado en debida forma, ya sea conforme al art. 291 y ss del CGP o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con observación de las disposiciones de la forma

de notificación elegida, actuación que deberá cumplir en el término de 30 días so pena de disponer la terminación en la forma prevista en el artículo 317 lb.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e ECB2fbb8498343448b95d20365bc1fba1f87dd6457f2dc6ac3e3b636e3b79**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	KAYLALI S.A. y MARIA PATRICIA MORA RESTREPO
RADICADO:	056154003002-2022-00813-00
AUTO (I):	983
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de KAYLALI S.A. y MARIA PATRICIA MORA RESTREPO.

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., demandó a KAYLALI S.A. y MARIA PATRICIA MORA RESTREPO solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- **\$49.993.576** por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 6470096565), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde **el 22 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- **\$48.984.165** por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 6470096849), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde **el 14 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- **\$18.815.160** por concepto de capital contenido en el pagaré (No.6470096570), allegado como base de recaudo.

- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde el **22 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que las demandadas suscribieron el título valor aportado como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendaro 26 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de KAYLALI S.A.S. y MARIA PATRICIA MORA RESTREPO, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la diligencia de notificación personal a la parte ejecutada, conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación de KAYLALI S.A.S. y de la señora MARIA PATRICIA MORA RESTREPO el 21 de marzo de 2023, sin que dentro del plazo legal otorgado hicieran el pago de la obligación que se les cobra, ni propusieran excepciones.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendándose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso

ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de enero de 2023 aclarando que los intereses de mora sobre el capital adeudado, se liquidaran así:

A.- Del pagaré N° 6470096565 (sobre \$49.993.576,00), interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el art. 884 del Código de Comercio, desde el 22 de mayo del 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B)- Del pagaré N° 6470096849 (sobre \$48.984.165,00), ), interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el art. 884 del Código de Comercio, desde el 14 de junio del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C)- Del pagaré N° 6470096570 (sobre \$18.815.160,00), ), interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el art. 884 del Código de Comercio, desde el 22 de mayo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de KAYLALI S.A.S. y MARIA PATRICIA MORA RESTREPO, en la forma dispuesta en el auto del 26 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

El interés de mora sobre el capital adeudado se liquidará así:

A.- Del pagaré N° 6470096565 (sobre \$49.993.576,00), interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el art. 884 del Código de Comercio, desde el 22 de mayo del 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B)- Del pagaré N° 6470096849 (sobre \$48.984.165,00), ), interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el art. 884 del Código de Comercio, desde el 14 de junio del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C)- Del pagaré N° 6470096570 (sobre \$18.815.160,00), ), interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el art. 884 del Código de Comercio, desde el 22 de mayo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito

ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a los demandados, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.245.000.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e9e4dfe8a59f246342b7b6ff077bf9fd06d7ee326bac8eac31ea3199835367**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEPRODUCTOS S.A.S.
DEMANDADA:	LUIS ANIBAL ZEA CORDOBA
RADICADO:	05615 40 03 002 2022-00831-00
AUTO (S):	1767
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para que se perfeccionen las medidas decretadas, ni para llevar a cabo la notificación del demandado, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

Debido a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1e3e6bc4c681f3fac15b8e06bd9832c3420dda39abb187283a9034fc90f0a**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LORENA SANTA SANCHEZ
DEMANDADOS:	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00878-00
AUTO (S):	1748
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Revisadas las diligencias arrimadas de notificación (arch. 009), se tiene que **no se tendrán en cuenta los escritos y las notificaciones aportadas**, incurrió en error, por cuanto lo reglado en el art. 291 del CGP, no remitió la **comunicación** para la diligencia de notificación personal, conforme las especificaciones de la norma citada.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que proceda a efectuar la notificación conforme la disposición legal elegida para notificación del demandado, esto es, remitiendo la citación para la diligencia de notificación personal, la primera, a cada uno de los citados la cual deberá contener la siguiente información: existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, la sede del Despacho esto es, carrera 47 #60 -50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, teléfono (604) 3531940 y el horario de atención al público.

Frente a la solicitud de la parte actora sobre resultado de las medidas cautelares ordenadas, se le hace saber que previo al requerimiento de las entidades a las cuales va dirigida los embargos, debe la parte actora allegar la constancia del trámite o radicación de los oficios emitidos comunicándolos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37aa1709293489a7a8c413f70ebc0c02c47e8eb63fe01d469f233942c400b3**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN JOSE BEDOYA YEPES
DEMANDADA:	PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO
RADICADO:	05615 40 03 002 2022-00913 000
AUTO (S):	1749
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para que se perfeccionen las medidas decretadas, ni para llevar a cabo la notificación de la demandada, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

Debido a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951152427b014e946c1ddbd2bc4283cb56ccaad07d30549f8c6fd5c5e73362b0**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EXRO SA
DEMANDADA:	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS
RADICADO:	056154003002 2022 00952 00
AUTO (S):	1750
ASUNTO:	TOMA NOTA

1.- Conforme lo solicita el Juzgado Segundo Civil del Circuito (archivo 010) **Se toma nota** de la medida embargo del remanente que le pudiere llegar a quedar a la sociedad demandada PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S., en este asunto, para el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta ante el referido Despacho Judicial de esta localidad, bajo el radicado 05615-05615-31-03-002-2023-00066-00.

Ofíciase en tal sentido informando la procedencia de la medida, al juzgado remitente

2.- No se reconoce como dependiente judicial a Yasmin Elena Gómez Ceballos, por cuanto el memorial aportado en tal sentido, no está suscrito por el vocero judicial de la parte actora, ni fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA. (archivo 012).

3.- Se dispone por parte del despacho agregar al proceso ejecutivo y poner en conocimiento de la parte, la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia, respuesta en la cual indica que no es posible la inscripción del embargo de establecimiento de comercio PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S. con matrícula mercantil No. 574447-02 por cuanto se encuentra cancelado desde el 15 de diciembre de 2015. (archivo 013).

4.- En atención a la solicitud de la parte actora, se deja a su disposición los oficios dirigidos a TRASUNION y PROCREDITO para su diligenciamiento y se le requiere

para que dé cumplimiento al inciso segundo del auto que decretó medidas cautelares, calendado 06 de marzo de 2023 (archivos 011 y 014)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0be5f9533252c19a957d8185b5ac50c683bddb836d4d4d54637b8ab0b5658c**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003-002-2023-00641 00

**DEMANDANTE:** CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ

**DEMANDADOS:** WILSON ARLEY BLANDON ÁLVAREZ

**ASUNTO:** (I) No. 977 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ en contra de WILSON ARLEY BLANDON ÁLVAREZ, YOLANDA DEL SOCORRO BLANDON ÁLVAREZ, MARIA DE LOS ANGELES ARENAS VDA DE ARENAS, LUIS ALEXANDER CARDONA ÁLVAREZ, CARMEN AMANDA CARDONA ÁLVAREZ.

Conforme al escrito por medio del cual se subsana la demanda, acorde con la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen

como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ en contra de WILSON ARLEY BLANDON ÁLVAREZ, YOLANDA DEL SOCORRO BLANDON ÁLVAREZ, MARIA DE LOS ANGELES ARENAS VDA DE ARENAS, LUIS ALEXANDER CARDONA ÁLVAREZ, CARMEN AMANDA CARDONA ÁLVAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$751.000), moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 28 de febrero de 2023, más los intereses a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de marzo de 2023, más los intereses a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 30 de abril de 2023, más los intereses a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de mayo de 2023, más los intereses a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 30 de junio de 2023, más los intereses a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3'300.000) por concepto de la cláusula penal en los términos del artículo 1594 C.C.

- No se accede a la pretensión n°4, puesto que la pretensión no es clara, ya que solicita el cobro de un porcentaje sobre cada contrato de arrendamiento.

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ actúa en causa propia dada la calidad de abogada, portadora de la T.P. 159.516 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez



**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3cfc9ea512164ea2e307802f931f1e6a6ffe505aa2dd18c641d368387ea37e**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00045-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO

**Auto (s) 1772** Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a31652e35e9a1e670f9120e52ba46608972de3457062a70dbe13f26ae7803bb**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00074 00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A

**DEMANDADO:** DIANA ISABEL RIOS OCAMPO

**ASUNTO: AUTO (I) No. 973 Ordena Seguir Adelante**

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de DIANA ISABEL RIOS OCAMPO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

**ANTECEDENTES**

BANCO DE OCCIDENTE S.A demandó a DIANA ISABEL RIOS OCAMPO para la ejecución del contrato de arrendamiento, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) PRESTAMO PERSONAL. N°49020004339/

- Capital: La suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$23.196.688,35), más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

- Intereses corrientes: La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$3.505.102,96), liquidados a una tasa del 23% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2023 y el 25 de julio de 2023.

b) VISA CLASICA N° 4899250326461883/.

- Capital: La suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L (\$ 2.041.323,11), más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

- Intereses corrientes: La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$167.206,12), correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2023 y el 26 de julio de 2023.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 15 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de DIANA ISABEL RIOS OCAMPO, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A S.A.S.

Encuentra el Juzgado que DIANA ISABEL RIOS OCAMPO, fue notificada a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 26 de septiembre del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su

tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 15 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A S.A.S y en contra de DIANA ISABEL RIOS OCAMPO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$864.000.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1073d1a18988e342ba29161a7c76888ff138b8db7fde2da5ff3c6091a9a18d**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPANTEX  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO MONTOYA VANEGAS  
**RADICADO:** 056154003003-2023-00236-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 974** Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., pues no aparecen constancias de diligenciamiento del oficio, lo que debe garantizar no ocurrió, so pena de incurrir en sanciones legales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por COOPANTEX, en contra de JUAN CAMILO MONTOYA VANEGAS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c8ed5eefe401356024afa6fbc9b68aaaf556c9d763d3eb0c05399f79174af**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003202300305-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADO:** JOHN ELI ARBELAEZ GÓMEZ Y OTRO

**ASUNTO:** (I) No. 971 Corrige auto

Revisado el expediente y a solicitud de la parte actora, se encuentra que, en el auto con fecha señalada del 03 de octubre de 2023 que libra mandamiento de pago, expedido este por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, se incurrió en un error en dicha fecha, siendo lo correcto indicar – ***“Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)”***.

Por ello el Despacho considera procedente corregir el yerro en que se incurrió en el auto de mandamiento y en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **Corregir** el auto que libra mandamiento de pago con fecha de 03 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que corresponde a esta fecha:

***“Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)”***

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago con fecha de 03 de noviembre de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Lo demás quedará incólume.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d820f7b62d0fc9d4965767c55a0ff913f2ae1d8a9c03140cc7ed03afd9c534**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
INTERESADOS:	MARIA ELENA CASTRO VILLADA Y OTROS
CAUSANTE:	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00345-00
AUTO (I):	951
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de sucesión de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, adelantada por los señores MARIA ELENA CASTRO VILLADA, JAIME ANDRES VILLADA CASTRO, LUISA FERNANDA VILLADA CASTRO, LUZ MARY VILLADA GUTIERREZ, LETICIA VILLADA GUTIERREZ, MARLENY VILLADA GUTIERREZ, HECTOR DORANCE VILLADA GUTIERREZ, BLANCA NELLY VILLADA GUTIERREZ, JORGE ADRIAN VILLADA TABARES, CESAR AUGUSTO VILLADA TABARES, sin embargo, observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso de sucesión en el que la competencia por el factor de la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y conforme a los artículos 17 y 18 del C.G.P. la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y primera instancia, se determina así:

*“Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*Artículo 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

A su turno, el artículo 25 del ídem, dispone:

*“...Son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”* (Subrayada intencional).

En este evento, desde la presentación de la demanda, los interesados señalan que el presente asunto es de mayor cuantía, lo que se puede verificar de los mismos anexos allegados, pues el certificado de impuesto predial del que se menciona es el único bien de la sucesión, contiene un valor por avalúo catastral superior a los \$254.000.000.

Así procede a declararse la incompetencia conforme a las normas antes citadas, por lo que se ordena el envío al competente, que en este caso es el Juez de Familia de Rionegro (reparto), para lo de su conocimiento.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de la presente SUCESION INTESTADA de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, por falta de competencia por el factor de la cuantía

**SEGUNDO:** Remítase el presente proceso al Juez de Familia de Rionegro (reparto), competente para conocer y decidir la acción propuesta.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342d6ac02b6c5cdf2d4681ec3a66105ec0734b05febfa34f1603a831c248226e**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00349 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN

**DEMANDADO:** RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 967** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN en contra de RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN en contra de RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO por las siguientes sumas y conceptos:

- Para el pagaré No 183407:

- Por concepto de capital: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 20.359.631)

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 26 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. 157.745 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9afd70b9001b5d946efdf05c0c4e58441c2fd45d6f92490b82f01a9f5211c**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00356 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL

**DEMANDADO:** JAIME DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA Y OTRA

**ASUNTO:** (I) No. 969 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL en contra de JAIME DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA y MARTHA CECILIA CASTAÑO OCAMPO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL en contra de JAIME DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA y MARTHA CECILIA CASTAÑO OCAMPO por las siguientes sumas y conceptos:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5'597.487), por concepto de capital.

- Por los intereses bancarios moratorios desde el 16 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MELISSA PALACIOS YEPES, portadora de la T.P. 199.297 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3278d3b39bbeeb8a57edc942576bdb9d053c5f8f67d73023c00bd2e8523c2deb**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00360 00

**DEMANDANTE:** BEMSA S.A.S

**DEMANDADO:** ALVARO ACOSTA ORTEGA

**ASUNTO: (I) No. 978** Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada BEMSA S.A.S, en contra de ALVARO ACOSTA ORTEGA.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada BEMSA S.A.S, en contra de ALVARO ACOSTA ORTEGA, por la causal de mora en el pago de los cánones.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.

056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, portador de la T.P. 206.798, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea279060c660191a89dd80a004213b3f2b68bcfe06ba898ff24cb05ff26716**

Documento generado en 20/11/2023 09:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**